

ACCION DE TUTELA:	2024-071
	Primera Instancia: 2024-023
ACCIONANTE:	JULIANA MARIA LOPERA ARANGO
ACCIONADA:	CARACOL TV y otros
DECISION:	CONFIRMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601- 3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la señora **JULIANA MARIA LOPERA ARANGO**, contra el fallo de tutela proferido el **28 de febrero/2024**, por el **Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías esta ciudad**, donde se encuentran como accionadas la Empresa **CARACOL TV**, y vinculadas: **ALIANSA SALUD EPS**, la **ARL SURAMERICANA S.A.**, la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA**, **CLINICA MONSERRAT** y el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROTECCION SOCIAL**.

SITUACIÓN FÁCTICA

La accionante relató lo siguiente:

1.- Que fue vinculada mediante contrato laboral a término indefinido con la Empresa **CARACOL TV**, en el cargo de Reportero Gráfico desde el 19 de agosto/2015; contrato que fue terminado de manera unilateral por dicha empresa el **28 de noviembre/2023**, presuntamente por **JUSTA CAUSA**, sin realizarse un proceso disciplinario en su contra, como tampoco especificó las pruebas de incumplimiento del contrato de su parte, amparado en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.- Que, durante su vinculación con la accionada, **CARACOL TV**, desarrolló una serie de afectaciones de salud, las que fueron tratadas a través de diferentes especialistas, específicamente por Psiquiatría, observándose en la historia clínica el siguiente diagnóstico:

ESPECIALIDAD	CONCEPTO	SECUELAS	PRUEBA
Psiquiatría	F301 MANIA SIN SINTOMAS PSICOTICOS	Se suspende clonazepam, control ambulatorio por psiquiatría para psicoterapia, medicina interna, ORL , neurología, clínica día, laboratorio de litio y ch de control, indicaciones y signos de alarma.	Historia Clínica Episodio: 48246

ACCION DE TUTELA:	2024-071
	Primera Instancia: 2024-023
ACCIONANTE:	JULIANA MARIA LOPERA ARANGO
ACCIONADA:	CARACOL TV y otros
DECISION:	CONFIRMA

Patología que ella, la accionante, desarrolló durante la vinculación en **CARACOL TV**, lo que se puede evidenciar en su historia clínica, donde consta la **SOBRECARGA LABORAL Y ACOSO LABORAL POR PARTE DE ALGUNOS DIRECTIVOS DE LA EMPRESA CARACOL TELEVISIÓN A RAÍZ DE EXCESIVO TRABAJO EL CUAL AFECTO LA SALUD PSIQUIÁTRICA** de la accionante, lo cual era de conocimiento por parte del empleador; siendo así titular de la figura de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**.

3.- Para la accionante, **CARACOL TV**, debía proteger la estabilidad laboral reforzada no solo por concepto de los problemas de índole patológicos configurados en una causal de esta figura, sino también debía hacer efectiva las garantías contra actitudes retardatorias al existir una queja por acoso laboral; pese a lo anterior, en lugar de garantizar como empleador los derechos alegados en tutela, la accionada decidió efectuar de forma discrecional una terminación unilateral del contrato laboral en contravía de la normatividad positiva vigente, dejándola desamparada, frente a su congrua subsistencia y mínimo vital y móvil.

4.- Con base en lo anterior, presentó el 19 de diciembre de 2023, derecho de petición a **CARACOL TV**, donde expuso las vías de hecho de su despido, las patologías que tenía por la carga laboral y el acoso laboral; y solicitó, entre otras, el **REINTEGRO LABORAL**, la realización de un **PROCESO DISCIPLINARIO**, el **PAGO DE LOS EMOLUMENTOS** dejados de percibir del 28 de noviembre/2023, al no tenerse en cuenta la **DEBILIDAD LABORAL REFORZADA**; que se le pusiera en conocimiento la **INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**; y les realizó varios interrogantes:

1. ¿Podrían proporcionar una explicación detallada del motivo específico que llevó al despido con justa causa de la suscrita?
2. ¿Se siguieron todos los procedimientos legales y formales para llevar a cabo el despido con justa causa, incluyendo el preaviso correspondiente?
3. ¿Cuál es el historial de desempeño laboral de la suscrita en la empresa antes del despido?
4. ¿Existen evaluaciones de desempeño recientes que respalden la justa causa alegada?

En atención al acoso laboral, dada la situación de tratamiento psiquiátrico es menester formular las siguientes preguntas:

5. ¿La empresa estaba al tanto de esta situación y se tomaron medidas para abordar el problema antes del despido?
6. ¿La empresa tiene registros documentales que respalden o refuten las alegaciones de acoso laboral presentadas la suscrita?
7. ¿Se consideraron adaptaciones razonables para acomodar la situación de salud mental de la suscrita en el entorno laboral?
8. ¿Hay testigos o evidencia tangible que respalde la versión de los hechos presentada por la empresa en relación con el despido con justa causa?

ACCION DE TUTELA:	2024-071
	Primera Instancia: 2024-023
ACCIONANTE:	JULIANA MARIA LOPERA ARANGO
ACCIONADA:	CARACOL TV y otros
DECISION:	CONFIRMA

Frente al despido ilegal, es menester resolver las siguientes preguntas:

9. ¿La empresa aseguró el cumplimiento de todas las normativas laborales y legales al llevar a cabo el despido con justa causa?
10. ¿La empresa está abierta a explorar opciones de conciliación o mediación para resolver este conflicto de manera amigable?

5.- Señaló que el 11 de enero/2024 **CARACOL TV**, dio respuesta a su derecho de petición, respondiendo a cada uno de sus interrogantes, donde a su entender, el empleador aceptó el despido discrecional, vulnerando el debido proceso y derecho de defensa, así como la queja por Acoso Laboral. De lo que se puede inferir que **CARACOL TV**, efectuó un retiro de manera ilegal e inconstitucional, indicándole además, que se dieron los trámites a las quejas en contra de ella, pero no señala el trámite dado a las quejas presentadas por la accionante.

La tutela fue repartida a este Despacho a través del correo institucional, el **07 de marzo/2024**; pese ello debe hacerse la aclaración, que ya este Juzgado había conocido de la misma dentro del radicado **2024-0051**, por reparto efectuado el 15 de febrero/2024; donde al resolver la impugnación, el 19 de febrero/2024, se dispuso declarar una nulidad.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

El **28 de febrero/2024**, el **Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías esta ciudad**, profirió fallo en el siguiente sentido:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela formulada por **JULIANA MARÍA LOPERA ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.877.046 de Envigado, Antioquia, en contra de la fundación **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional a la **EPS ALIANSALUD, COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ICSN CLÍNICA MONTSERRAT** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, al no acreditarse respecto de ninguno de ellos la legitimación en la causa por pasiva.

El Juzgado fallador al hacer el estudio sobre la procedencia de la acción de tutela señaló, que teniendo en cuenta el principio de subsidiaridad, la accionante, antes de iniciar la presente acción, tuvo la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, como quiera que por competencia esa es la autoridad encargada de dirimir los conflictos que se originan de los contratos laborales; y es más, antes de ello, podía acudir al Ministerio del Trabajo, para una eventual audiencia de conciliación; ya que su caso, no puede resolverse en diez (10) días hábiles, sino que requiere de un estudio detallado, ameritando la intervención de un juez con experiencia en asuntos laborales; no siendo la tutela la llamada a suplantar la competencia de otras jurisdicciones, e igualmente a la acción, a la que deben acudir los ciudadanos cuando

ACCION DE TUTELA:	2024-071
	Primera Instancia: 2024-023
ACCIONANTE:	JULIANA MARIA LOPERA ARANGO
ACCIONADA:	CARACOL TV y otros
DECISION:	CONFIRMA

se encuentran inconformes o en desacuerdo con las decisiones de las empresas, lo que sin lugar a dudas configuraría una violación al debido proceso.

Ahora, pese a que la accionante alegó el haber reportado un presunto acoso laboral, ello no fue demostrado por la misma, no encontrándose el correspondiente denuncia de tal situación, por el contrario, lo que se evidenció fue un Acta de reunión del Comité de Convivencia, donde ella adquirió ciertos compromisos, por una queja puesta contra ella; sumado a ello se aportó constancia del señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ ALVAREZ, Secretario del Comité de Convivencia Laboral de **CARACOL TV**, donde éste indicó, que en el tiempo en que la accionante laboró allí, nunca radicó una queja por Acoso Laboral.

Con base en lo anterior, al no superarse el principio de subsidiaridad, la accionante debe acudir ante la jurisdicción laboral, autoridad competente para que determine si ella tiene derecho o no a las exigencias presentadas, indicándole que de no contar con un abogado de confianza, puede asistir a la Defensoría del Pueblo, donde recibiría asesoría y acompañamiento gratuito.

De otra parte, al no haberse acreditado que la patología era de conocimiento de del empleador, **CARACOL TV**, o que la causa del despido fue tal patología, no es posible considerar que la accionante es titular del derecho de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

DE LA IMPUGNACION

La impugnante, en un amplio escrito, se mostró inconforme con el fallo emitido por el **Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías esta ciudad, el 28 de febrero/2024**, argumentado lo siguiente:

1.- En cuanto al principio de subsidiaridad, no puede someterla a un engorroso proceso ordinario laboral, desprotegiéndola laboralmente ante el despido injustificado por parte de su empleador **CARACOL TV**, AFECTANDOLA EN SU MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, como en su calidad de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA; proceso que resultaría perjudicial a sus derechos fundamentales, al tener que esperar grandes periodos de tiempo para obtener una resolución, y retardarle la protección de la seguridad social requerida en sus tratamientos médicos y una afectación económica.

Sostuvo que su empleador sí conocía sus afectaciones psicológicas, y solicita que se de aplicación a la excepción del principio de subsidiaridad, pues se le generaría un perjuicio irremediable; que ella padece de afectaciones médicas fundadas en patologías psicológicas, consolidándose la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA; e igualmente fue objeto de acoso laboral, por lo que la acción de tutela se torna procedente, lo que no vislumbró el juez de primera instancia.

En cuanto a lo señalado en la providencia impugnada que el Juez constitucional no puede, en su caso resolver su situación en diez (10) días hábiles, y que quien debe decidir es un experto en la justicia laboral, sostuvo que la calidad de juez constitucional le permite al operador judicial fallar conforme a las normas constitucionales de forma ultra y extra petita; pues si bien, el asunto tiene como punto de origen una controversia laboral, no es menos cierto que trasciende la órbita constitucional al momento que el empleador actúa de forma discrecional pasado por encima de todas las garantías establecidas en la norma laboral y deprecando en un PERJUICIO IRREMEDIABLE; estando el juez habilitado, para fallar de fondo fundado

ACCION DE TUTELA:	2024-071
	Primera Instancia: 2024-023
ACCIONANTE:	JULIANA MARIA LOPERA ARANGO
ACCIONADA:	CARACOL TV y otros
DECISION:	CONFIRMA

en el alcance de los derechos fundamentales alegados, pues no se busca el reconocimiento de prestaciones económicas laborales, sino la tutela de derechos fundamentales afectados por el empleador escudado en un despido con JUSTA CAUSA ILEGAL .

Sostuvo, que ella en múltiples ocasiones realizó las denuncias de acoso laboral, de manera verbal a los directivos de **CARACOL TV**, no siendo tramitadas las mismas, máxime que no es necesario que dicha queja sea presentada por escrito de conformidad a la Ley 1010/2006; tal y como lo hiciera el 1° de febrero/2022 y el 12 de noviembre/2022:

En cuanto a los requisitos para establecer la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, consideró que, frente al deterioro significativo de salud, tal situación se encuentra comprobada con la internación en la Clínica Monserrat en noviembre/2022.

En cuanto a que las incapacidades no fueron seguidas, indicó la accionante que el a-quo yerra, pues, el reintegro que se busca es a raíz de un despido por las patologías presentadas, y no por la continuidad de las mismas; y la oficina de talento Humano conocía de las incapacidades, pues para su pago es obligatorio que las incapacidades deben pasar por dicha oficina.

Aunado a lo anterior, sustentó la accionante que ella tuvo tres (3) citas psicológicas con profesionales de la **ARL SURAMERICANA** (la cual en su vinculación al trámite de tutela no se pronunció de estos hechos), donde se manifestó los hechos de acoso laboral por sobrecarga laboral de lo que ella era víctima, siendo estas y no las de la **EPS**, quienes debían efectuar los trámites pertinentes de recuperación laboral por las patologías expuestas; en ese sentido, las patologías presentadas por ella, se desarrollaron durante la vinculación laboral con la empresa **CARACOL TV**, evidenciándose así la necesidad de una protección especial por la afectación a la salud, toda vez que los diagnósticos evidencian una desmejora en la calidad de vida de la accionante, las cuales se prueban en las respectivas historias clínicas que se anexan como material probatorio, donde consta sobrecarga laboral por parte de algunos directivos de la empresa a raíz de excesivo trabajo que afecto la salud psiquiátrica de la firmante. en consecuencia, se hace necesario que su honorable despacho conceda el amparo de tutela como mecanismo transitorio para proteger un perjuicio irremediable, toda vez que el actuar de la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de la accionante, hasta tanto se inicien las acciones judiciales ordinarias ante la jurisdicción laboral.

Solicitó REVOCAR la decisión impugnada.

CONSIDERACIONES

➤ DEL PROBLEMA JURIDICO:

Establecer si la Empresa **CARACOL TV** desconoció la estabilidad laboral reforzada por salud, de la señora **JULIANA MARIA LOPERA ARANGO** al dar por terminado su contrato laboral de manera unilateral con justa causa y sin realizar un proceso de carácter disciplinario

➤ DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con lo consignado en la demanda, se tiene lo siguiente:

ACCION DE TUTELA:	2024-071
	Primera Instancia: 2024-023
ACCIONANTE:	JULIANA MARIA LOPERA ARANGO
ACCIONADA:	CARACOL TV y otros
DECISION:	CONFIRMA

1.- Que la accionante suscribió un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO, el 19 de agosto/2015, con la Empresa **CARACOL TV S.A.**

2.- El 28 de noviembre/2023, se le notificó a la accionante, la “*Terminación del Contrato con Justa Causa*” en el siguiente sentido:



Bogotá D.C., 28 de Noviembre de 2023.

Consecutivo No. 936.

Señora
JULIANA MARÍA LOPERA ARANGO
REPORTERO GRÁFICO
Ciudad

Asunto: Terminación de Contrato con Justa Causa.

“Por medio de la presente nos permitimos informarle que, conforme a lo previsto en los numerales 2º y 6º del literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, que a la letra rezan:

“ART. 62. —Subrogado.D.L.2351/65, art.7º.Terminación del contrato por justa causa. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

a) “Por parte del patrono:

...

2. “Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el patrono, los miembros de su Ofamilia, el personal directivo o los compañeros de trabajo. ...

...

6. “Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

“La Empresa ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo de forma unilateral y con justa causa a partir del día de hoy, entendiéndose como último día de vinculación con la Compañía el 28 de noviembre de 2023 (inclusive).

“Lo anterior, en razón al continuo incumplimiento de los compromisos adquiridos por usted, derivados del Comité de Convivencia Laboral que se llevó a cabo el 20 de Febrero del año en curso, por queja presentada en su contra por el señor CARLOS ALFREDO CRUZ MERA, en donde usted estuvo de acuerdo en conciliar sus diferencias y contribuir a recomponer el clima del área; no obstante a la fecha, lastimosamente su comportamiento no se encuentra ajustado a tales compromisos, manifestándose por parte del área en la que usted lleva a cabo sus actividades, las serias dificultades que se han generado en el relacionamiento con

ACCION DE TUTELA:	2024-071
	Primera Instancia: 2024-023
ACCIONANTE:	JULIANA MARIA LOPERA ARANGO
ACCIONADA:	CARACOL TV y otros
DECISION:	CONFIRMA

usted dada la actitud disociadora que ha asumido y en el desarrollo de las tareas, ya que no es receptiva a ningún comentario sugerencia u orientación de parte de sus jefes inmediatos.

“En desarrollo de su actividad laboral usted discute fuertemente con sus compañeros tal y como se registra en el acta de seguimiento al comité de convivencia laboral y la Gerencia de Producción cliente interno de la Gerencia de Publicidad, en donde se menciona que personal de otras áreas manifiesten su deseo de renunciar o ser reasignados a otro equipo para no tener contacto con usted, debido a las constantes agresiones que afectan no solo el normal desarrollo de las labores de las personas con las que se enfrenta, sino que pone en peligro la trayectoria laboral de estos.

“Así mismo frente a la ejecución de su tarea, sus demoras, conflictos con las áreas y retrasos constantes en entregas derivadas de la falta de priorización de sus tareas junto con el acatamiento de instrucciones de sus jefes inmediatos hace que la tarea no sea exitosa llevando a que el área de publicidad incumpla con sus entregables, de manera adicional las áreas en donde prestan el servicio se han quejado solicitando sea Juliana retirada de las actividades en estos puntos de trabajo debido a que genera malestar en la ejecución de la tarea, hacen parte integral de esta carta de liquidación los documentos de queja frente a su tarea mencionados.

“No obstante lo anterior, y pese a tener la empresa razones de mérito que conllevan a la terminación con justa causa del contrato de trabajo, se procederá a hacer entrega de una suma dineraria como reconocimiento por el tiempo laborado equivalente a la indemnización, la cual compensa en todo caso, cualquier eventual derecho derivado de la aplicación de los artículos 62 y 64 del C.S.T.

“Ahora bien, a efectos de poner a su disposición la liquidación de los conceptos salariales y labores que en virtud del presente contrato estén pendientes de cancelar, incluyendo la suma dineraria mencionada, le agradecemos remitir a los correos electrónicos ccariasm@caracoltv.com.co y japalaci@caracoltv.com.co un mensaje donde autorice a CARACOL TELEVISIÓN S.A., a consignarle en su cuenta bancaria registrada en nómina.

“Una vez usted envíe la autorización de consignación, el Área de Salarios remitirá a su correo electrónico el documento de liquidación y ésta le será transferida a su cuenta de nómina, solamente si usted de manera previa devuelve a los correos electrónicos ccariasm@caracoltv.com.co y japalaci@caracoltv.com.co, debidamente firmado el documento de liquidación en mención, lo anterior con el propósito de evitar su desplazamiento a nuestras oficinas.

“Adicionalmente, en aras de poder efectuar la liquidación de su contrato individual de trabajo, agradecemos hacer devolución al Área de Seguridad de la Compañía, del carné y la tarjeta de acceso.

“Si tiene alguna duda en relación con la liquidación o considera que hace falta algún concepto, por favor comuníquelo a los correos electrónicos atrás referidos y si hay lugar a corrección, ésta será aplicada.

*“De otro lado, le agradecemos que las prendas entregadas a usted y que se encuentren identificadas con los logotipos propios de **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, sean utilizadas para actividades que no contraríen la ley o que pongan en peligro la imagen de la Compañía.*

“Por último, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 29 de la Ley 789 de 2002, con la presente, hacemos entrega del certificado de aportes al sistema de protección social, correspondiente a los tres últimos meses de vigencia de la relación laboral”.

ACCION DE TUTELA:	2024-071
	Primera Instancia: 2024-023
ACCIONANTE:	JULIANA MARIA LOPERA ARANGO
ACCIONADA:	CARACOL TV y otros
DECISION:	CONFIRMA

3.- Con base en lo anterior la accionada, **CARACOL TV**, allega liquidación de Despido Con

4.- El 19 de diciembre/2023, la accionante presentó derecho de petición a **CARACOL TV**, donde expuso las vías de hecho de su despido, las patologías que tenía por la carga laboral y el acoso laboral; y solicitó, entre otras, el **REINTEGRO LABORAL**, la realización de un **PROCESO DISCIPLINARIO**, el **PAGO DE LOS EMOLUMENTOS** dejados de percibir del 28 de noviembre/2023, al no tenerse en cuenta la **DEBILIDAD LABORAL REFORZADA**; también solicitó que se le pusiera en conocimiento la **INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**.

5.- El 11 de enero/2024, **CARACOL TV**, dio respuesta a su derecho de petición, respondiendo a cada uno de sus interrogantes, manifestándole a la accionante que no es titular del fuero laboral por salud.

6.- La accionante presentó varias incapacidades y diagnósticos

7.- La accionante allegó copia de correo en el que solicita permiso para atención médica prioritaria el 21 de noviembre/2022, siendo autorizada por el empleador

8.- Comunicación al empleador sobre incapacidad médica el 26 de diciembre/2022.

9.- Correos de la accionante dirigidos a ANA MARIA PEREZ FERRANS, entre el 20 y 21 de octubre/2021, comunicando una incapacidad de ocho (08) días, con copia a ANA MARIA USCATEGUI AYALA; e indicándole a la primera sentirse agotada.

10.- Correos de la accionante **JULIANA MARIA LOPERA ARANGO**, dirigidos a GABRIEL ROBERTO LEAL RICHOUX con copia a ANA MARIA PEREZ FERRANS entre el 20 y 22 de mayo/2020, sobre trabajos realizados y a realizar.

11.- Correos de la accionante **JULIANA MARIA LOPERA ARANGO**, dirigidos a GABRIEL ROBERTO LEAL RICHOUX, ANA MARIA PEREZ FERRANS y MARIA CRISTINA ALVAREZ SANCHEZ del 20 de noviembre/2020, sobre trabajos realizados y a realizar.

12.- Correo de la accionante **JULIANA MARIA LOPERA ARANGO**, dirigidos a GABRIEL ROBERTO LEAL RICHOUX el 08 de octubre/2021, solicitándole cita para reunirse.

13.- Correos de la accionante **JULIANA MARIA LOPERA ARANGO**, en el mes de mayo/2022, solicitando insumos para trabajo, dirigidos a GABRIEL ROBERTO LEAL RICHOUX.

14.- Correos de la accionante **JULIANA MARIA LOPERA ARANGO**, dirigidos a ANA MARIA USCATEGUI AYALA del 15 de octubre/2021 enviando **FOTOGRAFICAS DIRECTIVOS Y PRODUCTORES GENERALES CARACOL TELEVISION** con WeTransfer del 15 de octubre/2021.

15.- Correos de la accionante **JULIANA MARIA LOPERA ARANGO**, dirigidos a GABRIEL ROBERTO LEAL RICHOUX con copia a DAVID CANTILLO, SERGIO JULIAN BEJARANO y **FOTOGRAFIA**, el 01 de febrero/2022, para una cita de 30 minutos y hablar temas de del área, y que él esté al tanto de sus procesos, como equipo de fotografía, requerimientos y necesidades.

ACCION DE TUTELA:	2024-071
	Primera Instancia: 2024-023
ACCIONANTE:	JULIANA MARIA LOPERA ARANGO
ACCIONADA:	CARACOL TV y otros
DECISION:	CONFIRMA

16.- Correos de la accionante **JULIANA MARIA LOPERA ARANGO**, dirigidos a GABRIEL ROBERTO LEAL RICHOUX con copia a ANA MARIA PEREZ FERRANS y SERGIO JULIAN BEJARANO entre el 14 y 15 de febrero/2022 solicitando apoyo de un practicante con énfasis en fotografía o medios audiovisuales, para avanzar en el proceso.

17.- Correo de la accionante **JULIANA MARIA LOPERA ARANGO** dirigidos a GABRIEL ROBERTO LEAL RICHOUX con copia a CARLOS ALFREDO CRUZ MERA el 18 de noviembre/2022, informando que está diagnosticada con vértigo por causa del estrés laboral, que viene teniendo hace varios meses; indicándole que el día 12 de noviembre/2022, tuvo un episodio de vértigo, lo que la obligó a ir a urgencias; así mismo señaló que necesita personal en el departamento, y solicita una reunión para el 21 de noviembre/2022, para hablar de su caso y definir funciones.

18.- HISTORIA CLINICA de ICSN CLINICA MONSERRAT, de **JULIANA MARIA LOPERA ARANGO**, en la que se emiten los siguientes diagnósticos:

- **NEUROLOGIA (examen del 11 de noviembre/2022):**

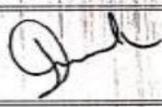
NEUROLOGIA	
Respuesta interconsulta por Neurologia	
<p>NOTA NEUROLOGIA Se evalúa RM cerebral simple y contrastada, sin hallazgos relevantes que expliquen cefalea o vértigo. Paciente debe recibir manejo profiláctico para cefalea, un opción podría ser topiramato, iniciando 25mg día, y en una semana 50mg día. Debe tener seguimiento ambulatorio por neurologia y otorrinolaringología Se cierra ic</p>	
Diagnostico	
Diagnostico Principal	F301 MANIA SIN SINTOMAS PSICOTICOS Confirmado nuevo
Causa Externa: Enfermedad general	Finalidad Consulta: No aplica

- **NUTRICION:**

Diagnostico	
Diagnostico principal	F301 MANIA SIN SINTOMAS PSICOTICOS Confirmado nuevo
Causa Externa: Enfermedad general	Finalidad Consulta: No aplica

- **FORMULA:**

FORMULA MEDICA	
FORMULA MEDICA	
LITIO CARBONATO 300mg TABLETA. (1 a las 8:00 hrs) -- (1 a las 12:00 hrs) -- (1 a las 20:00 hrs) -- Vía Oral	
LITIO CARBONATO 300MG TABLETA (THERALITE-300) numero 90	
QUETIAPINA 25mg TABLETA. (media a las 8 am, media a las 2 pm y 1 a las 20:00 hrs) -- Vía Oral	
QUETIAPINA 25MG TABLETA (SEROQUEL), tomar media en caso de ansiedad sublingual número 60	

DIANA ISABEL ROBLES PACHECO

Psiquiatra
Registro Medico 52251531



Igualmente se indicó en la misma:

ACCION DE TUTELA:	2024-071
	Primera Instancia: 2024-023
ACCIONANTE:	JULIANA MARIA LOPERA ARANGO
ACCIONADA:	CARACOL TV y otros
DECISION:	CONFIRMA

fildArray	
NOMBRE:	LOPERA ARANGO JULIANA MARIA
IDENTIFICACION:	43877046
FECHA DE NACIMIENTO:	1982-03-02 ()
DIRECCION:	CRA 62 N 94 A 51 APTO 201 LOS ANDES
FECHA DE INGRESO:	2022-11-21 22:43:02
DIAGNOSTICO DE INGRESO:	F301 MANIA SIN SINTOMAS PSICOTICOS
FECHA DE EGRESO:	2022-12-01 16:10:53
DIAGNOSTICO DE EGRESO:	F301 MANIA SIN SINTOMAS PSICOTICOS
FECHA DE REGISTRO:	2022-12-01 15:01:26
MEDICO TRATANTE:	DIANA ISABEL ROBLES PACHECO
ENTIDAD:	COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA
REGIMEN:	Especial
TIPO DE USUARIO:	Otros
NIVEL DE USUARIO:	NIVEL I

NOTA DEL TRATAMIENTO

SUBJETIVO

"Llevo dos días durmiendo regular, lista, lo del tapabocas es mentira, yo tengo que hacer mis vueltas, me da miedo no tener el clonazepam para rescate, yo he sido muy juicosa, para mí no es fácil volver aquí por urgencias..."

OBJETIVO

Orientada en las tres esferas, establece contacto visual con el entrevistador, afecto de fondo ansioso, mejor modulado, resonante, lógica, coherente, niega ideas de muerte o síntomas psicóticos, prospección incierta, JVR sin compromiso.

ANALISIS

Paciente más organizada, sigue siendo reactiva, rasgos de personalidad del cluster B, en el momento sin riesgo de auto o heteroagresión que ameriten continuar manejo intrahospitalario.

PLAN

Se suspende clonazepam. Salida, control ambulatorio por psiquiatría para psicoterapia, medicina interna, ORL, neurología, clínica de laboratorios de litio y ch de control, indicaciones y signos de alarma.

Riesgo de Evasión: Riesgo de Caída: Riesgo de Agitación: Riesgo de Suicidio: Complicaciones derivada de la inmovilización: Alergias:



Desarrollo de la reunión con familiares o acudientes

Se le explicó al papa de manera telefónica la evolución y la salida para el día de hoy. Se llama a la mamá al celular sin respuesta.

Diagnostico

Diagnóstico Principal **F301** MANIA SIN SINTOMAS PSICOTICOS **Confirmado nuevo**

Causa Externa: Enfermedad general Finalidad Consulta: No aplica

19.- Historia clínica de CENTROS MEDICOS – COLMEDICA-, el 01 de octubre/2021, se diagnostica a la accionante **JULIANA MARIA LOPERA ARANGO:**

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL

Código	Descripción	
F412	TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION	
Tipo:	Confirmado Repetido	Causa Externa: Enfermedad General
Tiempo Evolución:	1 Años	

20.- Historia clínica de atención CENTROS MEDICOS – COLMEDICA- CMC EL POBLADO del 30 de diciembre/2022, remitida a psiquiatría

21.- Para el 06 de enero/2023, en la historia clínica de CENTROS MEDICOS – COLMEDICA-, refiere respecto de la accionante:

ACCION DE TUTELA:	2024-071
	Primera Instancia: 2024-023
ACCIONANTE:	JULIANA MARIA LOPERA ARANGO
ACCIONADA:	CARACOL TV y otros
DECISION:	CONFIRMA

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL

Código **Descripción**
F310 TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO HIPOMANIACO PRESENTE
Tipo: Impresion Diagnostica **Causa Externa:** Enfermedad General
Tiempo Evolución: 15 Dias

ORDEN DE INCAPACIDAD

Origen Incapacidad: Enfermedad General Grupo Servicio: Consulta Externa
Tipo Incapacidad: Primera Vez
Días: 10 Fecha Inicio: 06/01/2023 Fecha Termina: 15/01/2023

22.- Para el 03 de abril/2023, en la historia clínica CENTROS MEDICOS – COLMEDICA- de la accionante **JULIANA MARIA LOPERA ARANGO** se indicó:

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL

Código **Descripción**
E559 DEFICIENCIA DE VITAMINA D, NO ESPECIFICADA
Tipo: Impresion Diagnostica **Causa Externa:** Enfermedad General
Tiempo Evolución: 1 Años

23.- Para el 17 de mayo/2023, en la historia clínica CENTROS MEDICOS – COLMEDICA- de la accionante **JULIANA MARIA LOPERA ARANGO** se indicó:

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE DE 41 AÑOS CON DX DE 1. TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESION CONTROL PSIQUIATRIA 2. GASTRITIS H.PILORY TRATADO EVDA OCTUBRE 2021 3. DISLIPIDEMIA OCTUBRE DE 2022 4. DEFICIENCIA DE VITAMINA D OCTUBRE DE 2022 EN MANEJO CON QUETIAPINA 25 MG NOCHE (NO LA TOMA) TERALITE 25 MG DIARIO (NO LA TOMA) CLONAZEPAN (RIVOTRIL) GOTAS : 5 GOTAS CADA 12HRS (DE RESCATE - CRISIS DE PANICO) SERTRALINA 50 MG VIA ORAL AL DIA ACUDE A CONSULTA MEDICA PARA REFORMULACION HABITUAL NIEGA OTRAS DEMANDAS INGRESA EN BUENAS CONDICIONES ALA CONSULTA ACTUALMENTE ASINTOMATICA EN GENERAL PENDIENTE CONCEPTO DE PSIQUIATRIA REVISION POR SISTEMAS NIEGA //PACIENTE AL INTERROGATORIO NIEGA: DISNEA, DOLOR TORÁCICO, DETERIORO DE LA CLASE FUNCIONAL, SÍNTOMAS URINARIOS, SÍNTOMAS GASTROINTESTINALES, , SÍNTOMAS RESPIRATORIOS, FIEBRE, CEFALEA, LESIONES EN PIEL IDEAS DE AUTOAGRESION O HETEROAGRESION, NIEGA OTROS SÍNTOMAS. MANEJO MEDICO RECIENTE : NEGATIVO CALIDAD DE LA INFORMACIÓN: EXCELENTE

24.- Para el 20 de noviembre/2023 en la historia clínica CENTROS MEDICOS – COLMEDICA- de la accionante **JULIANA MARIA LOPERA ARANGO**, se anotó lo siguiente:

DATOS DEL PACIENTE

Nombre: JULIANA MARIA LOPERA ARANGO **Id:** CC 43877046 **Género:** F
Teléfono contacto: 0 **Dirección contacto:** CRA 62 #94A- 51 APT 201 BRR LOS ANDES

Consulta Nro.: 10121637 **Fecha Consulta :** 20/11/2023 18:30:19 **Edad:** 41 Años
Acompañante: ASISTE SOLA

MOTIVO DE CONSULTA

"CONTROL Y VENGO POR MI FORMULA

(...)

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL

Código **Descripción**
F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION
Tipo: Confirmado Repetido **Causa Externa:** Enfermedad General
Tiempo Evolución: 1 Años

(...)

ACCION DE TUTELA:	2024-071
	Primera Instancia: 2024-023
ACCIONANTE:	JULIANA MARIA LOPERA ARANGO
ACCIONADA:	CARACOL TV y otros
DECISION:	CONFIRMA

ANÁLISIS Y CONDUCTA A SEGUIR

1. REFORMULAMOS MEDICACION DE USO DIARIO Y CONTROLADO.
2. CONTROL EN UN MES
3. SEGUIR SUS CONTROLES POR PSIQUIATRIA, HOY SIN RIESGO DE AUTOAGRESION O HETEROAGRESION,

25.- Para el 05 de diciembre/2023 en la historia clínica CENTROS MEDICOS – COLMEDICA- de la accionante **JULIANA MARIA LOPERA ARANGO** se anotó lo siguiente:

ANÁLISIS Y CONDUCTA A SEGUIR

1. REFORMULAMOS MEDICACION DE USO DIARIO Y CONTROLADO.
2. CONTROL EN UN MES
3. SEGUIR SUS CONTROLES POR PSIQUIATRIA, HOY SIN RIESGO DE AUTOAGRESION O HETEROAGRESION,

(...)

ANÁLISIS Y CONDUCTA A SEGUIR

SE REFORMULA IGUAL TTO.

26.- **CARACOL TV**, señaló que la condición de salud indicada por la accionante no era conocida para ellos, ésta presentó como última incapacidad la expedida en el mes de diciembre/2022, es decir, más de diez (10) meses antes del despido; y los correos que se envió con la Jefe, la Sra. ANA MARIA PEREZ FERRANS en el año 2021, no fueron conocidos por la parte administrativa, y para la fecha en que se tuvo dichas charlas la Señora PEREZ, se encontraba incapacitada; adicional a ello, nunca se presentó por parte de la accionante recomendaciones médicas o algo similar, la que se indicara alguna patología, ni tampoco había en curso algún proceso de calificación ante la ARL.

Y aunque se presentaron incapacidades, estas fueron presentadas hasta el mes de enero/2023:

FICHA	NOMBRE COMPLETO	TIP.DOC	CEDULA	NOMBRE CARGO	FECHA INGRESO	EMAIL	EMAIL COORPORATIVO	TELÉFONO
904470	LOPERA ARANGO JULIANA MARIA	C	43877046	REPORTERO GRAFICO	19/08/2015	yojuliana@gmail.com	JMLOPERA@CARACOLTV.COM.CO	3168776731

Reporte de incapacidades

Ficha	Nombre del Funcionario	Tipo de Incapacidad	Código	Diagnóstico	Entidad Responsable	Fecha Ini	Fecha Fin	Días
904470	LOPERA ARANGO JULIANA MARIA	Enfermedad General	U071	Enfermedad respiratoria aguda debido al Sars Covid COV-2 (COVID-19)	ALIANSALUD EPS S.A.	27/12/2020	5/01/2021	10
904470	LOPERA ARANGO JULIANA MARIA	Enfermedad General	F321	EPISODIO DEPRESIVO MODERADO	ALIANSALUD EPS S.A.	17/10/2021	24/10/2021	8
904470	LOPERA ARANGO JULIANA MARIA	Enfermedad General	F412	TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION	ALIANSALUD EPS S.A.	29/10/2021	12/11/2021	15
904470	LOPERA ARANGO JULIANA MARIA	Enfermedad General	F412	TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION	ALIANSALUD EPS S.A.	16/03/2022	21/03/2022	6
904470	LOPERA ARANGO JULIANA MARIA	Enfermedad General	F419	TRASTORNO DE ANSIEDAD , NO ESPECIFICADO	ALIANSALUD EPS S.A.	4/10/2022	6/10/2022	3
904470	LOPERA ARANGO JULIANA MARIA	Enfermedad General	F419	TRASTORNO DE ANSIEDAD , NO ESPECIFICADO	ALIANSALUD EPS S.A.	12/11/2022	16/11/2022	5
904470	LOPERA ARANGO JULIANA MARIA	Enfermedad General	F301	MANIA SIN SINTOMAS PSICOTICOS	ALIANSALUD EPS S.A.	21/11/2022	1/12/2022	11
904470	LOPERA ARANGO JULIANA MARIA	Enfermedad General	F301	MANIA SIN SINTOMAS PSICOTICOS	ALIANSALUD EPS S.A.	2/12/2022	6/12/2022	5
904470	LOPERA ARANGO JULIANA MARIA	Enfermedad General	F310	TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO HIPOMANIACO PRESENTE	ALIANSALUD EPS S.A.	6/01/2023	15/01/2023	10

CARACOL TV, sostuvo que la accionante, no puede señalar que el despido se hizo por razón a su salud, cuando habían transcurrido más de diez (10) meses sin que ella presentara alguna incapacidad, y la decisión de su retiro se tomó de forma exclusiva por los incumplimientos laborales de la señora LOPERA ARANGO la decisión se tomó cuando ella de manera reiterada transgredió el normal desarrollo de sus funciones, realizó actividades que se encuentran fuera de las políticas corporativas, y a ejecutó comportamientos con los que no solo demeritaba a sus compañeros de trabajo, sino que sus actuaciones generaron rencillas con los diferentes equipos de trabajo, llevando a que ningún área quisiera trabajar con ella y solicitaran el cambio de la accionante cuando era asignada para alguna labor; y lamentablemente la señora LOPERA ARANGO nunca reconoció a los nuevos jefes, ni quiso

ACCION DE TUTELA:	2024-071
	Primera Instancia: 2024-023
ACCIONANTE:	JULIANA MARIA LOPERA ARANGO
ACCIONADA:	CARACOL TV y otros
DECISION:	CONFIRMA

trabajar con las nuevas directivas, mostrándose reticente a ejercer su labor y buscando contrariar en todo momento las directrices que se generaban por y para el área, torpedeando la actividad y maltratando a los demás miembros del área; siendo su salida plenamente justificada por esto se hace referencia a una justa causa, existían motivos suficientes para su salida no obstante se reitera se efectuó el pago indemnizatorio correspondiente, pese a los serios y graves motivos que llevaron al retiro; así mismo, sostuvo la accionada, que la actora, nunca radicó queja de acoso laboral, como mal intencionadamente lo está señalando en el escrito de tutela, la queja fue radicada en contra de ella, debido a los continuos maltratos y humillaciones que la señora LOPERA ARANGO propinaba a diferentes miembros del equipo, queja a la cual aun después de 6 meses de haberse realizado su trámite se le hizo seguimiento por el comité de convivencia y con el que se ha verificado que la señora LOPERA ARANGO pese a que se buscaron elementos que nos ayudaran a mejorar el clima al interior del área continuó atacando a sus compañeros siendo agresiva y afectando al personal, se anexa acta de seguimiento y queja de acoso laboral.

27.- **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, indicó que al validar sus sistemas, la accionante contó con cobertura en esa Administradora de Riesgos Laborales desde 19 de agosto de 2015 al 28 de febrero de 2023, sin que se evidenciara algún evento laboral durante esta cobertura.

28.- **AXA COLPATRIA**, señaló que la accionante, estuvo afiliada a la Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como trabajador dependiente de la empresa CARACOL TELEVISION S.A., en el cargo de reportero gráfico, desde el 1º de marzo de 2023 y hasta el 28 de noviembre de 2023; afiliación, que NO se encuentra vigente, y que ampara sólo las contingencias derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, y al revisar sus sistemas de información, se evidenció que no existen reportes de accidentes de trabajo, o enfermedad profesional, sobre los cuales la ARL haya tenido la obligación legal de asumir prestaciones asistenciales y económicas, sin que, a la presente fecha, haya prestaciones pendientes para su reconocimiento.

Explicó que, el proceso de reporte de una enfermedad laboral es el siguiente: El empleado deberá asistir a su EPS el cual dará un dictamen de *“posible enfermedad laboral”*, desde ese momento el empleado cuenta con 2 días hábiles para informar a su jefe sobre la posible enfermedad laboral que padece; caso en el cual el empleador contará con 2 días hábiles luego del informe del empleado para informar a la Aseguradora de Riesgos Laborales ARL y a la respectiva EPS para que se inicien los trámites de valoración y evaluación médica ocupacional.

29.- **COLMEDICA, MEDICINA PREPAGADA**, informó que la usuaria cuenta con un diagnóstico de TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, tal y como se desprende de la atención médica realizada el 05 de diciembre/2023; aunado a ello señaló que no se evidenciaron incapacidades expedidas por médicos adscritos a esa entidad, y que ésta no incluye dentro de su cobertura, la calificación de estado de invalidez.

30.- **ALIANSA SALUD – EPS**, indicó que consultada la base de datos de la entidad se evidencia que la señora **LOPERA ARANGO JULIANA MARIA** está afiliada a esa EPS, en calidad de COTIZANTE, y se encuentra actualmente en periodo de PROTECCIÓN LABORAL en el sistema; no obstante, comoquiera que el Despacho vinculó a esta entidad para emitir pronunciamiento expreso sobre las patologías que padece la accionante, y la fecha de origen del padecimiento, es necesario informar que, una vez registrada la base de datos, fue posible identificar que la usuaria no ha acudido ante esta entidad para la prestación de servicios de salud, por lo cual, no registra atenciones de ningún tipo que permitan emitir un pronunciamiento; como tampoco adeuda incapacidades ni prestaciones económicas, ni

ACCION DE TUTELA:	2024-071
	Primera Instancia: 2024-023
ACCIONANTE:	JULIANA MARIA LOPERA ARANGO
ACCIONADA:	CARACOL TV y otros
DECISION:	CONFIRMA

acredita procesos de medicina laboral por parte de esta entidad por las patologías que padece la accionante.

31.- La **CLINICA MONTSERRAT, HOSPITAL UNIVERSITARIO**, remitió la respuesta con posterioridad al fallo de primera instancia, y respecto al caso, indicó que la accionante fue atendida de manera prioritaria el 17 de octubre/2021 con impresión diagnóstica de “*F321 Episodio depresivo Moderado*” con manejo ambulatorio de diez (10) sesiones); la segunda consulta fue el 11 de noviembre/2022, con impresión diagnóstica de “*F301 manía sin síntomas psicóticos*”; y la tercera consulta fue el 23 de diciembre/2022, con impresión diagnóstica de “*F311 Trastorno afectivo bipolar, episodio maniaco presente sin síntomas psicóticos*”; y no estuvo internada u hospitalizada en el año 2023. Las fechas de atención y hospitalización fueron las siguientes:

Fecha ingreso	Diagnostico
17 de octubre de 2021 (Consulta Prioritaria)	F321 Episodio depresivo moderado
11 de noviembre de 2022 (Hospitalización)	F301 manía sin síntomas psicóticos
23 de diciembre de 2022 (Consulta posegreso)	F311 Trastorno afectivo bipolar, episodio maniaco presente sin síntomas psicóticos.

De los medios de prueba allegados se extrae, lo siguiente: **i)** efectivamente existió una relación laboral entre las partes, **ii)** que estando en vigencia su relación laboral, el accionante acudió en varias oportunidades al servicio de salud y, **iii)** que al accionante tuvo cuatro (4) diagnósticos de enfermedad mental por parte de las siguientes entidades:

- **CLINICA MONTSERRAT – HOSPITAL UNIVERSITARIO:** el 17 de octubre/2021 con impresión diagnóstica de “*F321 Episodio depresivo Moderado*” con manejo ambulatorio de diez (10) sesiones); la segunda consulta fue el 11 de noviembre/2022, con impresión diagnóstica de “*F301 manía sin síntomas psicóticos*”; y la tercera consulta fue el 23 de diciembre/2022, con impresión diagnóstica de “*F311 Trastorno afectivo bipolar, episodio maniaco presente sin síntomas psicóticos*”
- **COLMEDICA – MEDICINA PREPAGADA:** el 05 de diciembre/2023, de “TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESION”.

Por lo que le fueron reconocidas unas incapacidades, pese a ello, causa extrañeza, que la mayoría de las incapacidades fueron otorgadas por **CENTROS MEDICOS – COLMEDICA-**, y que esta entidad indicara en su respuesta que no se evidenciaron incapacidades expedidas por médicos adscritos a esa entidad

Revisadas cada una de las incapacidades, se pudo evidenciar que estas no fueron continuas, y la última de ellas ocurrió entre el 06 y 15 de enero/2023, incapacidad expedida por **COLMEDICA – MEDICINA PREPAGADA**, diez (10) meses antes del despido de la accionante, así:

Centro Médico de atención	Incapacidad	Tiempo	Diagnóstico

ACCION DE TUTELA:	2024-071
	Primera Instancia: 2024-023
ACCIONANTE:	JULIANA MARIA LOPERA ARANGO
ACCIONADA:	CARACOL TV y otros
DECISION:	CONFIRMA

CENTROS MEDICOS – COLMEDICA-	01 al 10 de octubre/2021	Diez (10) días	F412 – TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, se remite a psicología y psiquiatría por primera vez
CENTROS MEDICOS – COLMEDICA-	29 de octubre al 12 de noviembre/2021	Quince (15) días	F412 – TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION
CENTROS MEDICOS – COLMEDICA-	19 al 25 de febrero/2022	Siete (07) días	F412 – Enfermedad General
CLINICA LA COLINA	16 al 21 de marzo/2022	Seis (06) días	F412 – Enfermedad General
CENTROS MEDICOS – COLMEDICA-	19 al 21 de agosto/2022	Tres (03) días	F412 – Enfermedad General.
CLINICA COUNTRY	04 al 06 de octubre/2022	Tres (03) días	F429 – Enfermedad General – Remitida a control por psiquiatría y psicología en su aseguradora.
CENTROS MEDICOS – COLMEDICA-	12 al 16 de noviembre/2022	Cinco (05) días	F419 – Enfermedad General TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO
ICSN CLINICA MONSERRAT (HOSPITALIZACION)	21 de noviembre al 01 de diciembre/2022	Once (11) días	F301 MANIA SIN SINTOMAS PSICOTICOS
ICSN CLINICA MONSERRAT	02 al 06 de diciembre/2022	Cinco (05) días	F301 MANIA SIN SINTOMAS PSICOTICOS
CENTROS MEDICOS – COLMEDICA-	23 de diciembre/2022 al 06 de enero/2023	Quince (15) días	F412 – Enfermedad General
CENTROS MEDICOS – COLMEDICA-	06 al 15 de enero/2023	Diez (10) días	F418 – Enfermedad General

Cabe señalar, que contrario a lo sostenido por la accionante, no obra prueba, que hubiera enterado, comunicado o notificado a su empleador, de los diagnósticos que sostuvo tener, sin embargo, aun presumiendo que ello estaba haciéndose efectivo, se aprecia que su despido se dio diez (10) meses después de la última incapacidad; aunado ello, si bien, **COLMEDICA – MEDICINA PREPAGADA**, sostuvo que para el 05 de diciembre/2023, la demandante tenía un diagnóstico de *TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESION*, este fue realizado siete (7) días después de su despido, por lo que no hay como hacer una relación de causalidad entre dicho diagnóstico y el despido, pues así como lo señaló la primera instancia, es un requisito “*necesaria para efecto de entender configurada la alegada condición de estabilidad laboral reforzada*”; pues tal y como se ha indicado, ya habían pasado más de

ACCION DE TUTELA:	2024-071
	Primera Instancia: 2024-023
ACCIONANTE:	JULIANA MARIA LOPERA ARANGO
ACCIONADA:	CARACOL TV y otros
DECISION:	CONFIRMA

diez (10) meses, sin ninguna incapacidad, y cuando el empleador, tomó la decisión del despido por causa justificada, le dio a conocer a la accionante, los motivos que llevaron a la entidad para esta determinación, de la siguiente manera:

“Lo anterior, en razón al continuo incumplimiento de los compromisos adquiridos por usted, derivados del Comité de Convivencia Laboral que se llevó a cabo el 20 de Febrero del año en curso, por queja presentada en su contra por el señor CARLOS ALFREDO CRUZ MERA, en donde usted estuvo de acuerdo en conciliar sus diferencias y contribuir a recomponer el clima del área; no obstante a la fecha, lastimosamente su comportamiento no se encuentra ajustado a tales compromisos, manifestándose por parte del área en la que usted lleva a cabo sus actividades, las serias dificultades que se han generado en el relacionamiento con usted dada la actitud disociadora que ha asumido y en el desarrollo de las tareas, ya que no es receptiva a ningún comentario sugerencia u orientación de parte de sus jefes inmediatos. En desarrollo de su actividad laboral usted discute fuertemente con sus compañeros tal y como se registra en el acta de seguimiento al comité de convivencia laboral y la Gerencia de Producción cliente interno de la Gerencia de Publicidad, en donde se menciona que personal de otras áreas manifiesten su deseo de renunciar o ser reasignados a otro equipo para no tener contacto con usted, debido a las constantes agresiones que afectan no solo el normal desarrollo de las labores de las personas con las que se enfrenta, sino que pone en peligro la trayectoria laboral de estos.

“Así mismo frente a la ejecución de su tarea, sus demoras, conflictos con las áreas y retrasos constantes en entregas derivadas de la falta de priorización de sus tareas junto con el acatamiento de instrucciones de sus jefes inmediatos hace que la tarea no sea exitosa llevando a que el área de publicidad incumpla con sus entregables, de manera adicional las áreas en donde prestan el servicio se han quejado solicitando sea Juliana retirada de las actividades en estos puntos de trabajo debido a que genera malestar en la ejecución de la tarea, hacen parte integral de esta carta de liquidación los documentos de queja frente a su tarea mencionados”.

En la Sentencia SU087/2022, la CORTE CONSTITUCIONAL indicó que una de las condiciones para determinar si la persona es beneficiaria a la estabilidad laboral reforzada, es que el empleador tenga conocimiento de la enfermedad o diagnóstico:

*“35. Así, para determinar si una persona es beneficiaria o no de la garantía de estabilidad laboral reforzada no es perentoria la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral. Esta Corporación ha concluido que la protección depende de tres supuestos: (i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; **(ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido;** y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación^[41].*

En este sentido, si bien es cierto, existió el pago de incapacidades por “trastorno de ansiedad no especificada” y “trastorno Afectivo Bipolar Episodio Hipomaniaco presente”, estos se dieron, diez (10) meses antes del despido de la accionante, y durante ese tiempo no existió diagnóstico o incapacidad presentada al empleador sobre el estado de salud de la accionante, por lo tanto, si la accionante, considera arbitrario su retiro, debe acudir a la jurisdicción laboral, la cual debe dirimir el conflicto en cuanto si fue legal su retiro por parte de CARACOL TV, por justa causa o no; debiéndose resaltar por el Despacho, que al haber una motivación para el retiro, no resulta imposible inferir que el despido de la accionante se debió a su estado de salud, dígase a un trato discriminatorio, lo cual sí se podría haber colegido si el despido hubiera sido sin justa causa.

ACCION DE TUTELA:	2024-071
	Primera Instancia: 2024-023
ACCIONANTE:	JULIANA MARIA LOPERA ARANGO
ACCIONADA:	CARACOL TV y otros
DECISION:	CONFIRMA

Por lo anterior, no hay lugar a la protección de la estabilidad laboral reforzada

Así las cosas, se **CONFIRMARÁ** la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo recurrido.

SEGUNDO.- REMITIR esta decisión al **JUZGADO VEINTIOCHO (28) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**, al correo j28pmGbt@cendoj.ramajudicial.gov.co que actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demora a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico

La sentencia se debe notificar a las partes, a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTE:

JULIANA MARIA POPERA ARANGO: diego_gui@hotmail.com,
candelariaphoto@hotmail.com

ACCIONADAS:

CARACOL TV: gestiohumana@caracol.com.co, servicioaltelevidente@caracol.com.co,
acastrog@caracol.com.co, refonsec@caracol.com.co

ALIANSALUD EPS: notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co

VINCULADAS:

CENTROS MEDICOS – COLMEDICA-: notificacionesjudiciales@colmedica.com

ASEGURADORA SURAMERICANA ARL: notificjudiciales@suramericana.com.co

AXA COLPATRIA ARL: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

CLINICA MONTSERRAT: asistente_calidad@icsn.co

MINISTERIO DEL TRABAJO: dgomez@mintrabajo.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLSE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ